

AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 14/07/2025
POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES
PROBATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

RADICADO:	04/2024
INVESTIGADO:	DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE SALAZAR
PROCEDIMIENTO:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
CORREO ELECTRÓNICO:	eddybba@hotmail.com

El profesional con funciones de coordinador de la oficina de Control de Medicamentos del Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2009, Decreto 780 del 2096, la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2091 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

1. De la apertura de la investigación sancionatoria y la formulación de los cargos

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado 04 - 2024; se profirió la Resolución N° 0107 del 10 de enero de 2025, mediante la cual se ordenó la apertura de indagación e investigación administrativa sancionatoria y mediante la Resolución N° 2010 del 02 de mayo de 2025, se proyectó la formulación de cargos en contra de EDDY BELEN BARRIENTOS ALVAREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit N° 37.255.021-4.

2. De los descargos

Que, siendo notificada de la resolución de formulación de cargos, de acuerdo a los términos establecidos en el bloque tercero del artículo 47 de la Ley 1437/2011 CPACA, el investigado no ejerció su derecho legítimo de defensa y contradicción, pues no sustentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó pruebas ante el Instituto Departamental de Salud, puesto que el 06/junio/2025 venció el término de quince (15) días para radicar su escrito para lo pertinente.

3. De la etapa probatoria

Que, el investigado no se notifica personalmente de los actos administrativos adelantados, no ha ejercido su derecho legítimo de defensa y contradicción, *no radicó memorial de descargos*, ni solicitó práctica de prueba alguna en etapa correspondiente, no acude el representante legal o apoderado de confianza para deponer lo que ha bien tenga declarar a favor o en contra del (de los) presunto(os) responsable(es), de los hechos o conductas establecidas en presunta circunstancia de infracción a la legislación sanitaria, en el transcurso de la investigación administrativa actual, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, adicionalmente que no se requiere recaudar mayor acervo probatorio, pues los que se encuentran en el expediente No. 04 - 2024, son suficientes para adelantar la investigación en la etapa consecuente y comprobar la veracidad de los hechos y llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable, desvirtuar la presunción inocencia y determinar la responsabilidad objetiva y directa en el incumplimiento a la normatividad sanitaria anteriormente citada y debidamente motivada en los actos administrativos correspondientes en el expediente.

4. ANALISIS DE LA DECISION.

Que, según la doctrina para decretarse una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; es necesario, además, que cumpla con unos requisitos denominados “intrínsecos” que garantizan su eficacia, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. Como requisitos intrínsecos de la prueba se tiene: Eficacia: La ley procesal impone al juez verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, y que tenga relevancia con el tema debatido; que el hecho que se quiere probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Conducencia: Hacer referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva, la cual impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Pertinencia: Demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, y, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Y Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Los hechos registrados en el lugar y circunstancias donde se adelantó la auditoria, son evidentes, se configura como un hecho probado que no resiste prueba en contrario, por tanto el Instituto Departamental de Salud considera que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba más allá de las allegadas de manera oficiosa por la oficina auditora; ampliamente reseñadas e incorporadas al presente expediente, más aun cuando la parte investigada no acata el llamado a comparecer, ni se incorpora en la defensa legítima de sus intereses, puesto que usando la figura del establecimiento farmacéutico representado por su titular EDDY BELEN BARRIENTOS ALVAREZ, se estarían presuntamente adelantando actividades o labores con inobservancia plena de los requerimientos legales, tales como;

1-) Presuntamente por que se encontró en tenencia, adquisición, dispensación y/o comercialización de medicamentos fraudulentos; en presunta contravención de los lineamientos de que trata el parágrafo 1° 2° y 3° del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 y el numeral 3 de artículo 2.5.3.10.19 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2200/2005, por medio del cual se reglamenta el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

No adelanta las gestiones pertinentes para explicar su actuación irregular y cesar las infracciones sanitarias halladas o por lo menos a ésta administración no le constan hasta el momento procesal actual las correcciones aplicadas de facto, propio del modelo de gestión del servicio farmacéutico que debe aplicarse en este tipo de establecimientos, sin embargo, se entenderá legítima la prueba sobreviniente allegada y se tendrá en cuenta en los tiempos establecidos por la legislación procesal colombiana vigente, por lo que se prescindirá de la etapa procesal por innecesaria y se continuará con los alegatos de Conclusión. Se observa que dentro del proceso reposan los siguientes medios de prueba; el 1-) Acta de Medida Sanitaria de decomiso No. AMNG -147 de fecha 16/04/2024, con sus respectivos anexos, que describe la situación irregular de los medicamentos decomisados, inmersa en el expediente y seguidamente 2-) Acta de VREF No. AMNGO - 139 de fecha 16/04/2024, emite concepto desfavorable que no admite exigencias sobre los aspectos verificados en la auditoria. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordena CORRER TRASLADO al investigado, por el término común de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	AUTO DE TRÁMITE	Página 3 de 3

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: Conforme los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, PRESCINDASE por innecesaria la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar valor probatorio e incorporar al proceso administrativo sancionatorio de la referencia los elementos materiales probatorios recaudados durante las actuaciones administrativas preliminares, relacionados en los siguientes términos;

- Acta de Medida Sanitaria de decomiso No. AMNG -147 de fecha 16/04/2024.
- Acta de VREF No. AMNGO - 139 de fecha 16/04/2024.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado al investigado o su apoderado EDDY BELEN BARRIENTOS ALVAREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit N° 37.255.021-4, en su calidad de representante legal del establecimiento farmacéutico DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE SALAZAR por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de Ley 1437 de 2011.

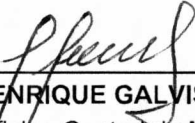
PARÁGRAFO 1: Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo procesosjuridicosmed@ids.gov.co. Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Precisándose que, de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 67, y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,


JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA
P.U. Líder oficina Control de Medicamentos -
Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo
Revisó: Jorge Moreno 



idsjuridicos medicamentos <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 14/07/2025 PAS 004-2024
1 mensaje

procesosjuridicosmed@ids.gov.co <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com> 4 de agosto de 2025, 5:33 p.m.
Para: eddybba@hotmail.com

Señores
DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE SALAZAR
Propietario y/o Representante Legal
EDDY BELEN BARRIENTOS ALVAREZ
Teléfono: 3214073571
Email: eddybba@hotmail.com
PAS 004-2024

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 14/07/2025 PAS 004-2024

Cordial Saludo:

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por medio de la presente y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se permite notificar por aviso el documento de la referencia, POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES en contra de un Establecimiento farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Remitiéndose para tales efectos copia del mismo contenido en **tres (03)** folios y advirtiéndose que ésta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación.

Atentamente,

*DOCUMENTO FIRMADO EN ORIGINAL

JUAN E. GALVIS ESPITIA
PU. LIDER CONTROL DE MEDICAMENTOS
PBX 3336025249 ext 130

 **20250725 AUTO DE TRAMITE DE FECHA 14-07-2025 PAS 004-2025.pdf**
1788K